

BOLETÍN JURIDICO
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Año 2003 - No. 0011
abril de 2004

Bogotá, 1 de

ÚNICO BIEN INMUEBLE DE MUJER CABEZA DE FAMILIA ES INEMBARGABLE.

El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Así quedó establecido en la Ley 861, aprobada el pasado 26 de diciembre. Según la norma, la constitución de este patrimonio de familia se hará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble. Para el efecto, se hará necesaria la presentación de los registros civiles de nacimiento de la mujer y de sus hijos, con el fin de demostrar su parentesco. Así mismo, deberá presentarse una declaración notarial de la condición de mujer cabeza de familia, el título de propiedad del inmueble y una declaración notarial de dos personas de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, en la que testifiquen que la mujer solo posee ese inmueble. Una vez cumplidos estos requisitos, el registrador de instrumentos públicos de la respectiva seccional dejará constancia, en la matrícula inmobiliaria, de que el bien inmueble es patrimonio de familia, para que no pueda ser afectado por ninguna medida cautelar. Estos trámites no tendrán ningún costo.

De conformidad con la Ley 861 las solicitudes que a la fecha de su entrada en vigencia (diciembre 30 de 2003) se encuentren en trámite de las notarías del círculo de ubicación de los inmuebles se registrarán por los requisitos señalados cuando comenzaron a tramitarse. Si existe otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se prueba que la habrá, el juez podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer cabeza de familia. Del mismo modo se procederá por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución, a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado (L. 861, dic. 26/03).



CONCEPTO SOBRE TASA DE VIGILANCIA Y COMPETENCIAS

Mediante consulta No. 20467 del 06 de Agosto de 2002, el Ministro de Transporte, solicitó concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, acerca del control integral sobre las empresas de servicios públicos de transporte y el correspondiente cobro de la tasa de vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para lo cual se formularon una serie de preguntas relacionadas :

1º) Cual era la nueva orientación del control que ejerce la Superintendencia de Sociedades el cual era integral o concurrente.

2º Frente al conflicto de competencias suscitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte , Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria, es posible que la Supertransporte sustituya la calidad de sujeto activo respecto a la tasa que cobran por concepto de

inspección vigilancia y control a todas las sociedades vigiladas con fundamento en el numeral 3° del artículo 88 de la ley 222 de 1995 y Ley 454 de 1998.

3°) En caso negativo en cuanto a la pregunta anterior sería posible tramitar un proyecto de ley para efectuar el cobro de la tasa de vigilancia o que otro instrumento más expedito se podría surtir para que la Superintendencia de Puertos y Transporte cobrará el servicio que efectivamente está prestando en atención a lo mencionados fallos.

4°) Es posible cobrar de manera retroactiva la tasa de vigilancia a las sociedades correspondientes desde la fecha en que quedaron sujetas a la inspección de vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

5°) Por último se consultó quien era el competente y cual actualmente el procedimiento para fijar la tasa de vigilancia portuaria prevista en la ley 1ª de 1991.

En tal sentido mediante concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 05 de Diciembre del año 2002, con Ponencia del Magistrado César Hoyos Salazar, el alto tribunal de lo contencioso administrativo se pronuncio en los siguientes términos: La Superintendencia de Sociedades ejerce atribuciones de inspección vigilancia y control de las sociedades comerciales no sometidas a la vigilancia de otras Superintendencias de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 a 88 y 228 de la ley 222 de 1995, numerales 5, 6 y 12 del decreto 1080 de 1996 y 8° del decreto 3100 de 1997.

Así las cosas el control es integral, en el sentido que comprende tanto el aspecto objetivo, esto es la actividad desarrollada por la sociedad comercial, como el subjetivo o sea la sociedad como tal, su constitución, naturaleza y características, capacidad económica y financiera. Además se deduce que el control no es concurrente con el ejercido por otras Superintendencias precisamente por que la misma normatividad se lo signa a dicha Superintendencia sobre sociedades no vigiladas por otra, con la cual se confiere a su competencia carácter de exclusividad, en conclusión el control de la Superintendencia de Sociedades es integral y no es concurrente con el realizado por otras Superintendencias.

Se dice en la consulta que no podría en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83,84 y 85 de la Ley 222 de 1995, delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que prestan el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de Sociedades en relación con uno o pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permite la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquella personas que vigilan.

Renglones más adelante indica el concepto que en síntesis la Supertransporte tiene la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades portuarias y los operadores portuarios por disposición de la ley 1ª de 1991, y sobre las personas naturales y jurídicas dedicadas al servicio público de transporte, por delegación presidencial establecida en el decreto 101 de 2002, con las modificaciones introducidas

por el decreto 2741 de 2001. De otra parte y por disposición contenida en el numeral 17 del artículo 30 del decreto 101 de 2002, modificado por el artículo 2° del decreto 2741 de 2001, la establece a la Comisión de Regulación de Transporte, la de definir el monto de la tasa de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con la ley, de lo cual se infiere de esta norma extiende el cobro de la referida tasa a las personas naturales con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, en consecuencia la referida comisión fija la tasa de vigilancia que debe cobrar la Superintendencia, tomando en consideración los parámetros legales, para sí dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución.

Finalmente manifestó el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en lo relacionado con el interrogante de si se puede efectuar el cobro retroactivo de la tasa, es necesario indicar que ello no era posible, dado que el principio de irretroactividad tributaria está claramente establecido en los artículos 338, inciso tercero, y 363 inciso, segundo de la carta.



En 7.83% sube el salario mínimo. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas salariales y Laborales, conformada por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, fijó el salario mínimo legal mensual para el 2004 en \$358.000 pesos. Así quedó establecido en el Decreto 3770, expedido el pasado 26 de diciembre. De conformidad con las normas laborales vigentes, el salario mínimo legal diario es de 11.933 pesos, la hora diurna mínima vale 1.491 y la nocturna, 2.012. En cuanto a las horas extras, la diurna vale 1.863 pesos y la nocturna, 2.609 pesos. El salario integral mínimo para este año es de 4.654.000 pesos. El auxilio de transporte quedó establecido en 41.600 pesos mensuales. Este deben pagarlo los empleadores de servidores públicos y de trabajadores particulares que devenguen hasta dos veces el salario mínimo y se debe reconocer en todos los lugares donde se preste el servicio público de transporte. Este auxilio, por ley, hace parte de la base para liquidar prestaciones sociales, pero no debe ser tenido en cuenta para realizar cotizaciones a la seguridad social ni para pagar aportes parafiscales. El salario mínimo rige para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal. Para quienes trabajan jornadas inferiores rige el salario mínimo en proporción al número de horas laboradas. (Dts. 3770 y 3771, diciembre 26/03).



Retefuente De Pagos Laborales El Decreto 3803 del 2003 reajustó los valores de retención en la fuente aplicables a los pagos gravables provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, realizados por personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas y sucesiones ilíquidas. La norma remite a la tabla contenida en el artículo 63 de la Ley 863 de 2003 (Minhacienda D. 3803/03).



Prima no depende del tiempo laborado. Mediante la sentencia C-42 del 3003, expedida el 28 de enero, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “por lo menos la mitad del semestre respectivo”, contenida en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo. En opinión de la corporación, conceder la prima de servicios solo a los trabajadores que hayan laborado por lo menos la mitad del semestre que se liquida viola el principio constitucional a la igualdad de oportunidades.



COMPENSACIÓN DE VACACIONES PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO.

Así lo consideró la Corte Constitucional, en la Sentencia C-19, expedida el pasado 20 de enero. En este fallo, se declaró la inexecutable de la expresión “siempre que este exceda de tres meses”, contenida en inciso 2 del artículo 27 de la Ley 789 de 2002, que modificó el numeral 2 del artículo 189 del C.S.T. La norma acusada establece la posibilidad de compensar en dinero las vacaciones en los casos en los que el trabajador termine su contrato sin haber disfrutado de este derecho. Sin embargo, para el reconocimiento de la proporción del tiempo laborado con posterioridad al año de servicio, exigía que este fuere superior a tres meses.

Para la Corte Constitucional, una limitación temporal como la contenida en el artículo demandado resulta lesiva del derecho al trabajo, de su especial protección y de la proporcionalidad que debe existir entre la remuneración de los trabajadores y la cantidad y calidad de su labor. Según lo consideró el alto Tribunal el derecho a las vacaciones se causa con el simple transcurso del tiempo laborado, de forma tal, que no existe una justificación razonable ni proporcional que permita desconocer el periodo de tiempo efectivamente trabajado con posterioridad al primer año de servicios.

Las vacaciones son el derecho que el trabajador tiene a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, con el fin de que repare sus fuerzas intelectuales y materiales y se proteja sus salud física y mental. Esta es su recompensa por el aporte que hace a la generación de utilidades y al crecimiento patrimonial de su patrono. (C.Const. Sent. C-19 enero 20/04. M.P. Jaime Araujo Rentería).



CORTE ORDENA INAPLICAR EL DECRETO 1889 DE 1994

La imposición establecida al estudiante beneficiario de una pensión de sobrevivientes de matricularse en una institución de educación formal para poder recibir la mesada pensional constituye un trato desproporcionado que desconoce el derecho a la educación, al mínimo vital y a la igualdad. Así lo estableció la Corte Constitucional, en la Sentencia T-903 del 2003. La decisión de instancia se fundamentó en el Decreto 1889 de 1994. Según esta norma, para recibir la pensión de sobrevivientes,

los hijos estudiantes deben acreditar su condición “mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal (...) con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales”.

Para la Corte Constitucional, si bien el Decreto 1889 establece los requisitos para acreditar la calidad de estudiante, su aplicación en las condiciones mencionadas desconoce el derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Explicó la Corte, que la protección a la educación se circunscribe a todos los ámbitos que conforman el sistema educativo, del cual la educación no formal es parte integrante. Por esta razón, la Constitución y la ley no hacen exclusiones frente a los tipos de educación que deben ser protegidos por el Estado, no es posible que una restricción reglamentaria impida el acceso y permanencia en cualquiera de los niveles de educación ofrecidos y aprobados por el mismo Estado. Adicionalmente, la citada exigencia desconoce la situación de las personas que por su falta de capacidad económica no tienen otra opción que acudir a un centro de educación no formal para capacitarse. (C.Const. Sent. T-903 oct. 8 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)



EL REGISTRO MERCANTIL NO SIEMPRE DETERMINA LA CALIDAD DE REPRESENTANTE.

La calidad de representante legal, administrador o revisor fiscal de una sociedad en ciertos casos no la determina el registro mercantil, sino la efectiva ejecución de los actos propios de estos cargos. Así lo estableció la Corte Constitucional, en la sentencia T-974 del 22 de octubre de 2003. La decisión del alto Tribunal se produjo con ocasión de la tutela interpuesta por una sociedad que consideró violado su derecho al debido proceso, cuando un juez ante la imposibilidad del representante legal de hacerse presente en una audiencia de conciliación, sancionó la inasistencia de quien figuraba en el registro mercantil como suplente. La decisión del juzgador se tomó a pesar de que el máximo órgano social de esta empresa había removido al suplente del representante tres años antes del litigio.

En este caso, el juez consideró que la inscripción en el registro mercantil de una persona nombrada como suplente bastaba para exigir su presencia en el proceso. Por esta razón, desechó como prueba de la imposibilidad de asistencia de este funcionario el acta en el cual constaba la desvinculación de quien ejercía el cargo. Para la Corte Constitucional la inscripción en el registro mercantil configura una presunción de hecho consistente en que quien está registrado como representante tiene tal calidad. No obstante, esta presunción puede ser desvirtuada.

De esta forma, dijo la Corte, el registro mercantil no es una formalidad constitutiva de la calidad de representante, administrador o revisor fiscal, sino un medio de oponibilidad y de protección a los terceros. “No es representante legal, administrador o revisor fiscal quien aparece en el registro mercantil, sino quien aparece en el registro mercantil, sino quien de conformidad con la decisión del máximo órgano de la sociedad o de la junta directiva, previa delegación, ejecuta los actos propios de esos cargos”, concluyó la Corte.

En el mismo fallo, el acto Tribunal consideró que los jueces no pueden limitar su análisis probatorio a los certificados que dan fe de una determinada información, sino que deben comprobar la veracidad de estos datos con la realidad, a partir de las pruebas que se alleguen a los procesos. En consecuencia, el

juzgador no puede recurrir a la inoponibilidad prevista en la ley sustancia frente a los actos que no se registren, para desconocer un acto o hecho materialmente acreditado en la actuación procesal. Lo anterior, por cuanto el juez no se considera un tercero sino un sujeto principal de la relación jurídica procesal.

Esto no implica una transformación en las reglas sobre oponibilidad de los actos sustanciales frente a terceros, ya que si bien los terceros no pueden lograr una pena respecto del representante inscrito ya que no ejerce el cargo, si pueden tenerlo como tal para otros efectos, por ejemplo, para otorgar eficacia a las relaciones mercantiles a través de la aplicación de la teoría de la apariencia.

Por último la Corte recordó que aún cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, “no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia, cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia”. (C. Const. Sent. T-974 de octubre 22 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).



LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS SUPERINTENDENCIAS

Mediante fallo T-660 del 2003, la Corte Constitucional reiteró que contra las sentencias proferidas por las superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales procede recurso de apelación, el cual será resuelto por el Tribunal Superior, en su condición de juez natural jerárquico de dichas entidades (como todas las superintendencias tienen su sede principal en Bogotá, esto significa que el superior jerárquico “natural” de dichas entidades lo será el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil).

Dicha tesis fue establecida en la Sentencia C-415 del 2002 bajo la supuesta necesidad de “delimitar el marco de posibilidades razonables de interpretación sobre una norma, para poder realizar adecuadamente el juicio de constitucionalidad”, concluyendo: “la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”, que no es otro que el juez civil del circuito, como pregona la misma corporación.

El problema se presentó debido a que el artículo 148 de la Ley 446 de 1998 inicialmente dispuso que las providencias de las Superintendencias “no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales”. Posteriormente el artículo 52 de la Ley 510 de 1999 lo adicionó con la siguiente frase: “sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas”. Habiéndose demandado por inconstitucional el artículo 52 de la Ley 510, al interpretar la frase “serán apelables ante las mismas”, la Corte Constitucional concluyó que esta se refiere a los jueces ordinarios, manifestando que el juez natural de la apelación será el Tribunal Superior.

En verdad, la interpretación más razonable respecto a la frase introducida por la Ley 510 que consagra el recurso de apelación permite concluir que dicho recurso debe resolverlo la justicia ordinaria y no la jurisdicción especial administrativa. Pero aun bajo este supuesto, la conclusión de la Corte resulta

equivocada puesto que se presentaría una omisión legislativa absoluta, en el sentido de que se consagra un recurso pero no se precisa el funcionario competente para resolverlo; más tratándose de la apelación, cuya competencia funcional siempre se radica en el superior jerárquico del funcionario que profirió la providencia.

Por más esfuerzos que se hagan, nunca podrá sostenerse que el superior natural de un superintendente sea un Tribunal Superior; lo será el ministro o el Presidente, quienes, en virtud del artículo 116 de la Constitución, también administran justicia, excepcionalmente. De manera que, ante la omisión legislativa absoluta, la Corte debió inhibirse de fallar y no proceder a llenar el vacío mediante sentencia, con lo cual invadió la competencia propia del Congreso.

Por sabido, se tiene que, “salvo aquellos casos en los que el propio legislador ha señalado una competencia, es el legislador el encargado de establecer por vía general los criterios aplicables para definirla y de estatuir los ámbitos que corresponden a los distintos órganos, funcionarios que administran justicia” (Sent. C-594/98). Entonces, el señalamiento de los recursos jurisdiccionales, y el funcionario competente para resolverlos, corresponde exclusivamente al Congreso; sin que sea permitido a la Corte determinar la autoridad que resolverá las apelaciones, como que el principio de la competencia funcional es un asunto tan importante que su violación produce una nulidad insaneable (C.P.C. Art. 144). Con razón la misma corporación ha determinado: “Así mismo, con base en la misma disposición constitucional la jurisprudencia ha insistido en que corresponde a la ley determinar los recursos y las circunstancias en que proceden” (Sent. C-005/95).

En realidad, la ley si estableció parámetros precisos que permiten concluir que la apelación se surte ante la misma superintendencia como inicialmente lo habían entendido dichas entidades. Lamentablemente, la Corte, en su Sentencia C-415, pasó por alto el inciso final del artículo 147 de la Ley 446 de 1998, según el cual, “con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la superintendencia respectiva, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada”.

Entonces, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 147 y 148 de la Ley 446 se concluye que si las decisiones jurisdiccionales de los superintendentes producen efectos de cosa juzgada, lo anterior significa que sus decisiones serán definitivas y no podrán ser revisadas ni modificadas por los jueces (salvo el caso excepcional de la acción de tutela por vía judicial de hecho). De ahí que la consagración del recurso de apelación como una instancia adicional significa simplemente que las superintendencias, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán implementar un sistema interno, según el cual un funcionario delegado resuelva el asunto en primera instancia, con el fin de que el superintendente pueda resolver la apelación, mediante sentencia definitiva y con efectos de cosa juzgada. Lamentablemente la Corte terminó legislando y desconociendo el artículo 147 mencionado.

Si no existiere el artículo 147 la doctrina de la Corte viola el principio constitucional del debido proceso, puesto que la jurisdicción a cargo de las entidades públicas es de excepción, diferente e independiente a la que le compete a los jueces ordinarios, razón por la cual se rige por principios propios, como lo manifestó la misma corporación en Sentencia C-384 del 2000. Siendo así, no puede entenderse que el superior jerárquico natural del superintendente se aun órgano de la justicia ordinaria. Más bien debió concluirse que lo sería una entidad administrativa de mayor rango, como un ministerio o la Presidencia de la República. Basta mirar el artículo 116 de la Constitución para inferir que la justicia ordinaria y las entidades públicas ejercen jurisdiccionales completamente separadas, por lo que

no es lícito que la Corte las mezcle, sin sustento legal alguno, por simple vía de interpretación. (Tomado del Ambito Jurídico No. 147. Escrito por Jorge Hernán Gil Echeverri)



ACTUALIZACION DE INFORMACION TRIBUTARIA

La DIAN informa que de acuerdo a la reforma tributaria de diciembre de 2.003, todos nuestros proveedores de bienes y servicios tales como agentes comerciales, personal de aseo, vigilancia, servicios de mantenimiento, capacitación y demás prestadores de servicios, deberán actualizar el RUT ante la DIAN de personas Naturales e Inscribirse como régimen simplificado.

Para realizar esta actualización las personas se deben dirigir a la DIAN DE PERSONAS NATURALES de su Ciudad, (en Bogotá se encuentra en la Calle 75 No.15-43), en donde deben solicitar y diligenciar el formulario RUT; y luego de ser radicado, la DIAN asigna el Número de Identificación Tributaria. **Es importante que tengan en cuenta que éstos trámites no tienen ningún costo, ni se requiere de intermediarios**

Por lo se informa que a partir del 20 de marzo se autorizarán pagos de cuentas de cobro únicamente a las personas que tramiten la actualización del RUT referente a la calidad de responsable del IVA (Régimen Común o Simplificado) y posteriormente presenten junto con la primera cuenta de cobro, la copia de la inscripción ante la DIAN, (copia del RUT).

A continuación se anexan apartes de la Ley de reforma tributaria sobre el tema:

1. RESPONSABILIDADES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Con fecha 29 de Diciembre de 2003 el Gobierno Nacional expidió la Ley 863 de Reforma Tributaria que modificó entre otros temas, lo referente a Responsables del Impuestos sobre las Ventas, así:

***...” Artículo 499 quedará así: Quiénes pertenecen al Régimen Simplificado.** Al régimen simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004) e ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que su establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se encuentre ubicado en un centro comercial o dentro de almacenes de cadena. Al efecto se entiende por centro comercial la construcción urbana que agrupe a más de veinte locales, oficinas y/o sedes de negocio.
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores años base 2003 y 2004).
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) (valores años base 2003 y 2004).

Parágrafo 1. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valor año base 2004), el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común.

Parágrafo 2 . Para los agricultores y ganaderos, el límite de patrimonio bruto previsto en el numeral 1 de este artículo equivale a cien millones de pesos (\$100.000.000) (valores años base 2003 y 2004).”

*...”Adiciónase al Art. 506. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado los numerales 2 y 4 y un párrafo:

2. Entregar copia del documento en que conste su inscripción (RUT) en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.”
4. Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

*...”Modificase el Art. 508-2. Paso del régimen simplificado al régimen común, el cual queda así:
“... El responsable del impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado pasará a ser responsable del Régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquél en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 de este Estatuto, salvo lo previsto en el párrafo 1 de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.”

CUENTA DE COBRO

DIRECCION:
TELEFONO:
CUENTA No.



Bogotá, Agosto 30 de 2.003

CUENTA DE COBRO
N. 2035
INFORMATICA Y GESTION S.A
NIT. 830.048.145-8

DEBE A:

CARLOS MURCIA
REGIMEN SIMPLIFICADO
NIT. 52.282.588

Por concepto de comisión correspondiente a la venta de:
Cliente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

No. de Factura:086-000504
Producto:\$1.000.000 SIIGO ACADEMICO
%y valor comisión:10% \$100.000 (Cien mil pesos M/cte)

CARLOS MURCIA
C.C. 52.282.588 DE BTA
DIRECCIÓN :
TELEFONO:
CUENTA NO:



IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

- No obstante que el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, señala claramente que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa. Es importante anotar que la limitante que nos trae el artículo 70 citado es para el administrado y no para las autoridades. La administración esta facultada según el artículo 71 para revocar, incluso actos acusados ante la

jurisdicción en lo contencioso administrativo mientras no se haya dictado el auto admisorio de la demanda.

Directora:

*Ilva Restrepo
Arias*

Colaboradores

*Ivette Paez R.
Jairo Lazaro O
Javier Vergara
Wanda Caycedo
G.*